



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54 498 31 53 002 2015 00036 00
Proceso: Ejecutivo
Demandante(s): DAVIVIENDA
Demandado(s): JOSE MIGUEL ZAMBRANO BAYONA
Decisión: Repone decisión

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 26 de agosto de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, ante la conducta negligente de la parte actora al no promover ninguna actuación durante el termino de dos años tendiente a activar al proceso.

2. ANTECEDENTES

El Banco **DAVIVIENDA** presentó demanda ejecutiva en contra del señor **JOSE MIGUEL ZAMBRANO BAYONA**, a efecto de obtener el pago de obligaciones crediticias concedidas a su favor.

Este Despacho, observando la inactividad del proceso por más de dos años, a través de auto del 26 de agosto de 2020, decretó el desistimiento tácito del mismo al tenor de lo dispuesto sobre el particular en el artículo 317 del CGP, pues se observó que la última actuación realizada por la parte interesada data del 2 de abril de 2018, fecha en la actual se aprobó la liquidación de crédito, y desde esa fecha no hubo ninguna otra actuación.

3. RECURSO

La parte demandante, inconforme con lo decidido en el auto del 26 de agosto hogaño, interpuso recurso de reposición.

El motivo de inconformidad del recurrente radica en que cometió un error el Despacho al realizar la suma de los términos con que contaba para impulsar el proceso.

Señala así el actor que los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, suspendieron términos durante los días 11, 12 y 13 de marzo de este año por motivo de trasteo, razón por la cual no hubo prestación del servicio. Tampoco hubo servicio los días 14 y 15 del mismo mes.

Indica igualmente que por Acuerdo PCSJA 2011515 se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020. Reanudándose los términos judiciales el día 1º de julio de 2020, En resumen, los Juzgados estuvieron cerrados desde el 11 de marzo hasta el 1º de julio de 2020.

Aduce, que el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, dispuso que se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito y término de duración del proceso previstos en el artículo 317 del CGP, 178 del CPACA y 121 del CGP, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Concreta que para el presente proceso, el término estuvo suspendido desde el 11 de marzo de 2020 hasta el día 1º de julio del mismo año, por lo que a partir del día 2 de julio de 2020, debe contarse el mes de que trata el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, para dar reanudación a la culminación del término de dos años para determinar la fecha de ocurrencia para que proceda el decreto del desistimiento tácito, fecha de reanudación del término que ha de contarse desde el 3 de agosto de 2020.

Por lo tanto, debe descontarse el tiempo que estuvieron suspendido los términos y retomarse los mismos. Lo cual significa que se reanudaron el día 2 de agosto de 2020, venciendo los dos años para que aplique el desistimiento tácito el día 27 de agosto de 2020, fecha posterior a la fecha del auto que decreta el desistimiento tácito.

Reitera que la fecha en la que se cumplen los dos años para que opere el desistimiento tácito es el día 27 de agosto de 2020, fecha posterior al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del recurso se corrió traslado a través de lista electrónica No. 008 del 31 de agosto de 2020, sin que dentro del término de ley se haya pronunciado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad se debe determinar si el auto objeto de impugnación debe ser revocado, decisión para la cual será menester establecer si en efecto, tal como lo manifiesta la parte demandante, la aplicación del desistimiento tácito por inactividad del proceso por más de dos años no era procedente en virtud de las suspensiones de términos consecutivas que operaron y la expedición del Decreto 564 de 2020.

5. CONSIDERACIONES

Previo a entrar en el examen sustancial del asunto *sub judice*, se procede a realizar el análisis de **admisibilidad del recurso de reposición**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, verificando que se satisfagan todos los requisitos formales para ello: **(i)** en el recurrente, dada la decisión que pecuniariamente lo afecta, existe *interés para recurrir*; **(ii)** el recurso es *procedente* por refutar o rebatir un auto dictado por el juez con la finalidad de que se revoque, sin que se encuadre en causal o hipótesis de improcedencia; **(iii)** el medio de impugnación se encuentra *motivado*, puesto que fue interpuesto con expresión clara de las razones que lo sustentan; y **(iv)** el recurso fue presentado el 14 de mayo del año en curso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, que se surtió por estados del 9 de mayo de igual anualidad, siendo *oportuno*. Por consiguiente, se pasará a resolver de fondo el asunto para establecer si dicho medio de impugnación está llamado a prosperar.

Por sabido se tiene que cuando se presentan eventos extraordinarios que impiden a los usuarios el acceso a los despachos judiciales para realizar actuaciones tales como presentar demandas, recursos y demás actos procesales, los términos deben contarse según lo dispuesto en el artículo 62 del Régimen Político Municipal y artículos 117 y 118 del C.G.P.

Señala el artículo 62 de la ley 4 de 1913 (Régimen Político Municipal) “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

En relación con los términos dentro de la actuación procesal, el artículo 117 del C.G.P., dispone:

“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)"

Respecto al cómputo de los términos, el artículo 118 de la misma codificación señala:

"(...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

En cuanto a la suspensión de términos el Decreto 564 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso:

(...) **ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, sin lugar a dudas es claro que le asiste razón a la parte actora en su inconformidad manifestada en el recurso, de no haberse tenido en cuenta por este Despacho, al momento de realizar la contabilización del término legal para decretar el desistimiento tácito y por ende la terminación del presente proceso ejecutivo, lo dispuesto en su integridad por el Decreto antes mencionado, en el que claramente se indica que, los términos judiciales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, la suspensión de términos judiciales operó para este Juzgado los días 11, 12 y 13 del mes de marzo de 2020, con ocasión al cambio de sede judicial ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, y siguieron suspendidos desde el día 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020; reanudándose los mismo a partir del día 1o de julio hogaño, por orden del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517.

Conforme a bien lo indica el actor, la suspensión de términos que operó en este Despacho, en especial para la suspensión de términos en tratándose de desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, debió tenerse en cuenta íntegramente lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020. Así las cosas, es evidente que el término de dos años en virtud de lo ordenado se extendió hasta el día 27 de agosto del año que avanza. Sin embargo, el auto de decreto el desistimiento tácito fue proferido el día 26 del mismo mes y año, no siendo legal dicha orden, que sin lugar a dudas va en contra vía de los derechos de la parte demandante, en especial del derecho al debido proceso.

En conclusión, por las anteriores consideraciones, se revocará el auto recurrido y como consecuencia de ello, se ordenará continuar con el trámite del proceso, corriendo traslado en lista de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 26 de agosto de 2020, en cual se decretó el **DESISTIMIENTO TACITO** y consecencialmente la terminación del proceso ejecutivo. Por la motivación que precede.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, continuar con el trámite normal del proceso, corriendo traslado en lista de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora.

TERCERO: En firme este proveído procédase a darle trámite a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

939d71ef5535632e969bb08cae340560836225c7c647305ab6c8f1c4ca71d621

Documento generado en 09/09/2020 08:52:38 a.m.

Rad. 54 498 31 53 220 2019 00049 00
Divisorio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

No obstante que por medio de auto adiado el día primero del julio del año que avanza, se requirió a la parte demandante para que aportara al proceso además de otras escrituras públicas, la número 2.164 del 13 de noviembre de 2012, de la Notaria Primera de Ocaña, esta no fue allegada. Por lo tanto, se **REQUIERE** a la mencionada parte, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a aportar al proceso la escritura pública antes indicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b8776e23e0277a3bbe587158fa7a435e6f45b9e96d072d27a5bf7dd7dc9fd08

Documento generado en 09/09/2020 08:53:19 a.m.